

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado: 110016000253200983884

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acta Aprobatoria 003

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión del postulado **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TREJOS**, desmovilizado de la estructura *Comando Conjunto de Occidente, Frente 30 de las FARC*. Solicitud elevada por la Fiscalía 76 de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

En audiencia celebrada para tal fin, la Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la Terminación anticipada del proceso por exclusión

de lista del postulado **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TREJOS**, desmovilizado del Frente 30 de las FARC –EP. Dicha solicitud, se fundamentó en las causales de *comisión de delito posterior a la desmovilización y renuencia*, de conformidad con el numeral 5 del art. 11A de la ley 975 de 2005.

### 3. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

**DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TREJOS**, se identifica<sup>1</sup> con la cédula de ciudadanía N° 1.113.652.024 de Palmira – Valle, es hijo de Luz Marina y Javier de Jesús, nació el 13 de agosto de 1981 en Buenaventura – Valle, estudió hasta cuarto de primaria y fue reclutado para ingresar al *Comando Conjunto de Occidente, Frente 30 de las FARC*. Antes de hacer parte de la guerrilla ejercía labores de campo y lavado de vehículos.

En 1998, en la población de Cisneros de Buenaventura – Valle, a los 17 años<sup>2</sup> el postulado **HERNÁNDEZ TREJOS**, fue reclutado por Hernán Aragón integrante del Frente 30 de las FARC, permaneciendo bajo sus órdenes y las del comandante del mismo Frente, conocido con el alias de *Mincho*. Al inicio de su militancia en la estructura ilegal, estuvo a cargo de llevar remesas a la tropa e informar sobre la presencia del Ejército en la zona. Luego de ocupar el cargo de miliciano, estuvo a cargo de recibir dineros producto del narcotráfico con destino

---

<sup>1</sup> La plena identidad del postulado se estableció con el informe de lofoscopia N° 503760 del 4 de diciembre de 2009, suscrito por una investigadora del C.T.I. de la Fiscalía.

<sup>2</sup> En Informe de Policía Judicial del 6 de noviembre de 2015, se indicó que en entrevista de fecha 08-10-2009 argumentó que ingresó a la edad 14 años, pero teniendo en cuenta la fecha de nacimiento que es 1981, tendría la edad de 17 años.

al comandante de la guerrilla y contactarlo con personas que solicitaban hablar con él<sup>3</sup>. Recibió instrucciones para el combate, uso de armas de fuego como fúsiles y granadas de fragmentación y todo lo relacionado con disciplina y política de la organización ilegal.

Permaneció en dicha estructura armada ilegal hasta agosto de 2002, fecha en la que fue capturado; al recobrar la libertad en enero de 2003, regresó a la subversión donde permaneció hasta el 12 de diciembre de 2003, cuando desertó.

El 26 de diciembre de 2003, **HERNÁNDEZ TREJOS**, se desmovilizó de manera individual, al presentarse voluntariamente en la Estación de Policía del Distrito N° 7 de Buenaventura – Valle<sup>4</sup>. En la misma fecha se hizo efectiva una orden de captura que había en su contra por el homicidio agravado del señor RAFAEL GARCÍA, ocurrido el 31 de marzo de 2003<sup>5</sup>, por el que estuvo privado de la libertad hasta el 6 de diciembre de 2011, luego que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concediera la *Libertad Condicional* mediante decisión de 30 de noviembre de 2011<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Informe de Policía Judicial del 6 de noviembre de 2015. Folio 3 y 28 del Expediente.

<sup>4</sup> En referencia a la desmovilización, la Fiscalía referenció la certificación N° 0797-2006, acta N° 11 del 11 de mayo de 2006, proferida por el Comité Operativo para la Dejación de Armas –CODA.

<sup>5</sup> Homicidio en contra de Rafael García. Informe de entrevista de fecha 07 de abril de 2006, efectuada en cárcel de Palmira Valle del Cauca. La fecha de entrega ante las autoridades por parte del postulado la ratifica en entrevista posterior de fecha 08-10-2009 ante la Fiscalía 29 Delegada ante Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

<sup>6</sup> Materializada el 6 de diciembre de 2011. Ibídem. Folio 30. Desde esta fecha, el postulado quedo con una serie de compromisos como, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia

Según indicó la Fiscalía, desde esa fecha, hasta la actualidad el postulado se encuentra en libertad.

El 3 de octubre de 2007, elevó solicitud al Ministerio de Defensa Nacional, de acogimiento al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4760 de 2005. Postulación formalizada por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI09-27936-DTJ-0330, en el que relacionó su nombre en un listado de 46 postulados remitido a la Fiscalía General de la Nación.

El 10 de septiembre de 2009, con acta de reparto 524, la Fiscalía General de la Nación asignó la postulación de **HERNÁNDEZ TREJOS** a la Fiscalía 29 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y con orden 001 del 21 de septiembre de 2009 dispuso adelantar procedimiento especial con edicto emplazatorio fijado entre el 13 de noviembre y 10 de diciembre de 2007.<sup>7</sup>

Participó en 2 versiones libres ante la Fiscalía General de la Nación, en las cuales suministró la siguiente información:

Versión libre del 28 de marzo de 2011<sup>8</sup>:

- Presuntos vínculos del ex gobernador del Valle del Cauca y ex vicepresidente de la República, doctor Angelino Garzón, con el Frente

---

<sup>7</sup> Informe Policía Judicial 06/11/2015. Folio 31.

<sup>8</sup> Ibidem Folio 3.

30 de las FARC – EP, de quien dijo haber hecho parte de una reunión el 19 de febrero de 2002 con los comandantes del mencionado Frente, en zona rural de Dagua – Valle. El postulado indicó que entregó la suma de \$160.000.000, al doctor Garzón y que posteriormente, al observar un video de los hechos se enteró que esa suma de dinero le fue entregada al Gobernador del Valle de la época para que “moviera la seguridad del lugar de donde fueron secuestrados los diputados de la Asamblea del Valle del Cauca en el mes de abril de 2002”.

- Citó haber guardado en dos caletas de la cárcel de Chiquinquirá – Boyacá, altas sumas de dinero de propiedad de la guerrilla, provenientes del narcotráfico, para lo cual el Director de ese establecimiento de reclusión, Coronel Eduardo León Figueroa Cifuentes entre los años 2010 y 2011, colaboró con la salida de parte del dinero y permitió el ingreso de 19 celulares para coordinar el traslado del resto de dinero.

Con base en lo anterior, la Fiscalía compulsó las respectivas copias penales con los oficios 0034 del 24 de mayo de 2011 y 0736 del 15 de noviembre de ese mismo año<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Ibidem Folio 29.

Al respecto, la Fiscalía señaló que la información ofrecida por el postulado en relación con Angelino Garzón, fue desmentida por el postulado Alfonso Rodríguez Ortiz, también integrante del Frente 30 de las FARC, quien manifestó que en su condición de escolta y persona cercana a uno de los comandantes del citado Frente subversivo, no conoció a **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TREJOS**, ni supo de la aludida reunión, porque además "una misión de esa naturaleza no se le confiaría a un guerrillero raso<sup>10</sup>.

Con ocasión de la información aportada por **HERNÁNDEZ TREJOS**, respecto de Angelino Garzón y la compulsa de copias del 24 de mayo de 2011, el postulado fue condenado por el Juzgado 48 penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia anticipada de fecha 11 de septiembre de 2013, a la pena principal de 36 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de FALSO TESTIMONIO.

Versión libre del 25 de julio de 2011:

- Esta versión libre, se llevó a cabo a partir de las 10:38 am y fue suspendida a las 12:15 pm, por solicitud del postulado, quien argumentó *motivos de seguridad que le impedían seguir entregando información*<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup>En informe de policía judicial de fecha 6 de noviembre de 2015, se indica que otros desmovilizados como FERNANDO BAHAMON CESPEDES, SERGIO LUIS OVIEDO REY y un funcionario del INPEC de nombre HERNAN GARZÓN VILLAMIL, sin que se hubiera conocido el sentido de estas declaraciones.

<sup>11</sup>Informe de Policía Judicial del 16 de mayo de 2016. Folio 107 del Expediente.

Posteriormente, la Fiscalía convocó al postulado a versión libre los días 12 y 13 de septiembre de 2011. El 10 de septiembre de ese año, **HERNANDEZ TREJOS** hizo llegar un escrito en el cual indicaba “*estar fuertemente amenazado por los paramilitares que se encuentran en La Picota, Pabellón de Justicia y Paz*”<sup>12</sup>. También fue citado para versión libre el 10 de noviembre del mismo año, por la que solicitó aplazamiento por no haber tenido comunicación fluida con su abogado para lo atinente a la diligencia, y por padecer quebrantos de salud, hacinamiento y falta de condiciones para comparecer<sup>13</sup>.

En lo que respecta a las amenazas en su contra, la Fiscalía solicitó medidas de protección ante la oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación. Efecto de lo cual, el 23 de junio de 2011, el postulado suscribió un acta de seguridad en la que se dejaba constancia de las recomendaciones del INPEC, en relación con medidas preventivas que permitieran garantizar su seguridad.

De igual manera, indicó la Fiscalía que la situación del riesgo del postulado, fue valorada por el comité verificador del INPEC como ordinaria *es decir es el riesgo que tiene toda persona por el hecho de estar interno en un establecimiento de reclusión*”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem. .

<sup>13</sup> Ibidem. Folio. 32

<sup>14</sup> Información que reposa en el oficio en el oficio 586- D29 UNJYP de fecha 21 de octubre de 2011. Igualmente la Fiscalía informó que el Comité Verificador del INPEC informó a la Dirección del Centro Penitenciario de Chiquinquirá que deberá mantener medidas preventivas y extremar medidas de seguridad con el fin de proteger la vida e integridad del postulado, de acuerdo a oficio # 3463 del 16 de agosto de 2011, suscrito por el inspector WILLIAM ORLANDO ZARATE GALINDO, coordinador GRUVI. Folio 32.

Por lo demás, el ente acusador indicó ante esta Sala, que el postulado no entregó bienes y que no se contaba con una relación de víctimas de su actuar delictivo, en tanto, por lo anteriormente indicado, el postulado no hizo mención de los hechos en los cuales haya tenido responsabilidad.

Como antecedentes penales<sup>15</sup> del postulado figuran los siguientes:

- Condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura – Valle, el 5 de mayo de 2004, a la pena de 17 años y 6 meses de prisión, por el homicidio agravado de RAFAEL GARCÍA ocurridos el 31 de marzo de 2003 en el corregimiento El Salto, del municipio de Buenaventura – Valle.
- Investigación por la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura Valle, por el punible de homicidio de OMAR DE JESÚS ALZATE en concurso con Porte de Armas de Fuego, rad. 72136.<sup>16</sup>
- Condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura – Valle, en sentencia del 30 de abril de 2004, a la pena

---

<sup>15</sup> Expediente. Folio 29.

<sup>16</sup> Inicialmente la Fiscalía indicó que esta investigación fue precluida y archivada por resolución de fecha 3 de febrero de 2010, sin embargo por requerimiento de la Sala en audiencia de 2 de mayo de 2016, la Fiscalía hizo saber que en segunda instancia la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Buga, mediante providencia Resolutoria No.060-03 del 9 de abril de 20023, NO CONCEDIO la preclusión de la investigación emitida por la Fiscalía seccional y en su defecto ordenó declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso 72136. Expediente Folio 104

de 40 meses y 21 días de prisión, por hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2003, por el delito de REBELIÓN.

- Condena proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 11 de septiembre de 2013, a 36 meses de prisión, al declararse penalmente responsable por el delito de FALSO TESTIMONIO. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 1 de octubre de 2013.

Por medio de Informe de Policía Judicial del 16 de mayo de 2016, se hizo saber que los homicidios antes citados, fueron cometidos por el postulado **DIEGO FERNANDO HERNADEZ TREJOS**, durante y con ocasión a su pertenencia al Frente 30 de las FARC-EP.

## 4. PETICIÓN

### 4.1. FISCALÍA.

El representante de la Fiscalía solicitó acceder a la terminación anticipada del proceso de **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TREJOS**, por las causales de renuencia y comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> La solicitud de exclusión inicialmente fue presentada con fundamento de la causal de renuencia. Posteriormente el Fiscal allega un oficio al despacho de la Magistrada Ponente, en el que informa que "el 11 de septiembre de 2013, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad [Bogotá], emitió sentencia

En cuanto a la causal de renuencia, la Fiscalía concretó su solicitud, en que el postulado se ha negado a comparecer a las versiones libres programadas con posterioridad a la del 25 de julio de 2011<sup>18</sup>. Así mismo, indicó que el 6 de diciembre de 2001, le fue concedida la libertad condicional y que por esta razón no fue fácil ubicarlo en los abonados telefónicos y dirección aportados al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá<sup>19</sup>. Hizo saber que hasta el 12 de octubre de 2012 se contactó al postulado, ocasión en la que manifestó que no tenía interés en continuar con el trámite de la Ley 975 de 2005<sup>20</sup> y que haría llegar dicha manifestación por escrito a través de su abogado, sin que finalmente se haya allegado al proceso.

Por lo dicho, la Fiscalía dedujo la renuencia del postulado, como una de las causales para solicitar la terminación del trámite especial de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles.

---

condenatoria contra Diego Fernando Hernández Trejos por el delito de Falso Testimonio, condenándolo a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, por haber faltado a la verdad en el procedimiento de Justicia y Paz. Sentencia que se encuentra ejecutoriada y de la que se anexa copia", por lo que indica se encuentra incurso el art. 5 de la Ley 1592 de 2012, en lo que respecta a la comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización. Folio 6 y 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Con posterioridad a la citada diligencia, la Fiscalía citó al postulado para los días 12 y 13 de septiembre de 2011, y 10 de noviembre del mismo año. Se dejó constancia de las comunicaciones de rigor y citaciones previas que adelantó la Fiscalía con la finalidad de citar al postulado, por medio de oficio 0284 del 16 de agosto de 2011.

<sup>19</sup> Como constancia de esto se presentó el Informe de Policía Judicial de 4 de octubre de 2012, en el cual se expresa que se efectuaron llamadas telefónicas al teléfono que suministró el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, pero en toda oportunidad se encontraba correo de voz. Expediente. Folio. 32.

<sup>20</sup> Para tal efecto, la Fiscalía indicó que el 23 de octubre de 2012, mediante oficio #1919, el doctor RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS, fiscal de apoyo de la Fiscalía 49 delegada ante el Tribunal, informa que "el 12 de octubre de 2012 se comunicó telefónicamente con DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TREJOS quien dijo no estar interesado en continuar con el trámite contemplado en el ley 975 de 2005 y que realizaría tal manifestación de voluntad de manera formal a través de su abogado". Expediente. Folio 33.

En lo que respecta a la causal de comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, la Fiscalía enfatizó en su procedencia por estar demostrado que **HERNANDEZ TREJOS** no cesó las actividades delictivas, en la medida que fue condenado por el delito de Falso Testimonio por hechos cometidos luego de su desmovilización. Hizo énfasis la Fiscalía en los testimonios de otros desmovilizados<sup>21</sup> y un funcionario del INPEC, que a su juicio controvierten la “falsa declaración del postulado **HERNANDEZ TREJOS**, respecto de los presuntos vínculos del doctor Angelino Garzón con el grupo subversivo. Hechos por los cuales la Fiscalía 7 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el 27 de febrero de 2012 se inhibió de abrir investigación en contra del citado.

## 5. INTERVENCIONES.

### 5.1. Defensa del postulado.

El defensor del postulado manifestó que no contaba con argumentos para oponerse a la solicitud de la Fiscalía; y aunque en principio cuestionó la aplicación en este caso de la Ley 1592 de 2012, posteriormente aclaró que no pretendía ahondar en este punto toda vez que cuando **HERNÁNDEZ TREJOS** fue postulado en el año 2009, la Ley 975 ya exigía como requisito de elegibilidad, cesar toda actividad ilícita luego de la desmovilización.

---

<sup>21</sup> Si bien se mencionan a tres desmovilizados, en el proceso sólo se informó la información suministrada por el postulado ALFONSO RODRIGUEZ ORTIZ.

Solicitó no tener cuenta la causal de renuencia; ya que en su criterio, no se aportaron los elementos probatorios suficientes para ello<sup>22</sup>. Y en lo referente a la causal de comisión de delito posterior, solicitó el documento que acreditara la ejecutoria de sentencia que habilita la solicitud de la Fiscalía, petición que fue coadyuvada por el representante de víctimas y el delegado de la Procuraduría. En sesión de audiencia la Fiscalía presentó constancia secretarial de la ejecutoria de la sentencia<sup>23</sup>.

## **5.2. Ministerio Público.**

En relación con lo indicado por la defensa del postulado, el representante del Ministerio Público argumentó que cuando el postulado inició con las versiones libres en el año del 2011 ya debía estar cumpliendo con los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 11 de la ley 975 del 2005, por lo que indicó que la causal de exclusión de comisión de delito posterior resultaba procedente.

Y respecto del argumento de la defensa, sobre la inaplicabilidad de la Ley 1592 de 2012, hizo saber que esa cuestión ha sido ampliamente decantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que los compromisos de esta jurisdicción lo son a partir de la fecha de desmovilización.

---

<sup>22</sup> Audiencia del 11 de noviembre de 2015. R: (00:46:03)

<sup>23</sup> Por medio de oficio No. 246 DINAC, la Fiscalía allegó la certificación de la ejecutoria de la sentencia y además la remisión del proceso al Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, dando fe que nunca se solicitó el recurso de casación. Folio 62 del Expediente.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1 Competencia.**

De conformidad con el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala es competente para decidir sobre las solicitudes de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por exclusión de la lista de elegibles elevadas por la Fiscalía.

### **6.2. Objeto de la decisión.**

Si bien, dos fueron las causales invocadas por la Fiscalía para sustentar la solicitud de exclusión, en su orden, renuencia y comisión de delito posterior, esta Sala desarrollará la segunda para luego ocuparse de los planteamientos que respecto de la primera sean del caso.

Vale la pena indicar que el planteamiento respecto a la inaplicabilidad de la Ley 1592 de 2012 en este caso, no será objeto de análisis en tanto el mismo ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia (Rad. 46490), en el sentido de indicar que el compromiso de cese de actividades ilícitas a los postulados, les resulta exigible a partir de la fecha de desmovilización.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

### **6.2.1. Primera Causal: Comisión de delito posterior.**

En lo concerniente a la citada causal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuenciales después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil<sup>25</sup>. Y en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios<sup>26</sup> a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, Ley 975 de 2005, en tanto desde allí se previó que la verificación del cese de toda actividad ilícita luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar la elegibilidad de un postulado en el proceso transicional<sup>27</sup>, - el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba<sup>28</sup>-, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa<sup>29</sup>, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o de la exclusión de lista<sup>30</sup>, en caso que el proceso aún se encuentre en trámite ante esta jurisdicción.

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

<sup>28</sup> Art. 20. Ley 975 de 2005.

<sup>29</sup> Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

<sup>30</sup> Art. 11ª Ley 975 de 2005.

Lo dicho, permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, permea todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el mismo supone. Esto para entender, por ejemplo, que si las garantías de no repetición son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de la causal 5 del artículo 11ª de la Ley 975, debe estar llamado a verificar si la conducta delictiva, necesariamente conlleva a la defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia la que ha precisado que el propósito de la paz nacional previsto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, trata de aquella, que precisamente fue perturbada por el accionar de grupos armados ilegales. Con esto señaló que no toda actividad ilícita constituye por sí misma, condición suficiente para estructurar la causal de comisión de delito posterior prevista para dar por terminado el proceso respecto de un postulado. Puntualmente indicó la Corte:

“En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «ilícita» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando actividades ilícitas, pero las

mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz.”<sup>31</sup>

En consonancia con lo anterior, desde pretérita oportunidad<sup>32</sup> esta Sala ha sostenido que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización ameritaría la terminación de su proceso ante esta jurisdicción. Esto al estimar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se traduce en evaluar si en cada caso, la solicitud de terminación anticipada por exclusión de lista, cumple o no con la finalidad que demanda una justicia transicional.

Ejercicio en el que resulta esencial valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley; para lo que puede resultar útil evidenciar la concurrencia y plena operación de dos presupuestos<sup>33</sup> que le son exigibles a los postulados en Justicia y Paz, a saber:

- 1) Presupuesto Personal
- 2) Presupuesto Material.

En referencia a lo anterior, esta Sala ha indicado:

---

<sup>31</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia 24972. Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS

<sup>32</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse “si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz. persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción” (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina).

<sup>33</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

(...) El presupuesto personal, además de hacer referencia a las particulares condiciones en las que un individuo ingresa a la jurisdicción, puede también indicar el efectivo compromiso de un postulado con los principios que rigen la jurisdicción, en la medida que no es lo mismo exigirle ciertos estándares a quien fue comandante paramilitar que a quien fue patrullero.

El segundo presupuesto, puede llegar a sugerir si la causal por la que ahora reclama la exclusión del postulado (...), materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época con estructuras ilegales que hicieron parte del conflicto armado (...).<sup>34</sup>

Para el caso, se procederá con la verificación de ambos presupuestos en la situación del postulado **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TREJOS**.

El *presupuesto personal*, concreta las razones por las que esta Sala ha insistido en la importancia de identificar la población de Justicia y Paz, a partir de un *criterio diferencial que dé cuenta de las actividades de vinculación del postulado con este sistema judicial, las habilidades, talentos, las causas de inmersión en la guerra, visión del conflicto, muestras de arrepentimiento, aportes a una nueva sociedad, expectativas, entre otras cuestiones*.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289. 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>35</sup> Desde auto de 21 de junio de 2013, que decidió la petición de Libertad del postulado Aramis Machado Ortiz se proponen categorías para la construcción del perfil de cada postulado con la finalidad de impulsar sus capacidades en la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones que le son impuestas. Puntualmente se indicó: *"considerar las siguientes materias, con respecto a los postulados, que como mínimo estándar puede tener alguna relevancia para derivar la imposición de la pena alternativa: conocer la naturaleza de las obligaciones impuestas. el desempeño en la prestación de alguna obligación vinculada con la comunidad. si es que esta obligación es considerada, u otras, facilitarían caracterizar la pena de tal manera que su aplicación resulte racional. Estos temas. sólo se tomarían en cuenta, en la medida que resulte relevantes para el propósito de esta ley:*

1. *Edad.*
2. *Educación.*
3. *Aptitudes vocacionales.*
4. *Condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.*
5. *Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.*
6. *Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, en la medida que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con un notable interés por regresar a sus orígenes.*
7. *Lazos familiares y responsabilidades vigentes.*

Y es la validez de este análisis, la que sugeriría considerar que si un postulado ha concretado ciertas características personales respecto al *compromiso con la jurisdicción*, podría ser posible ponderar ese presupuesto, frente a la causal de terminación anticipada del proceso que invoca la Fiscalía, con el propósito de determinar si aquel compromiso se sobrepone a esta última, y con base en ello tener mejores elementos de juicio que permitan decidir su permanencia o no en la jurisdicción.

Para el caso concreto, de acuerdo con la información aportada por el ente acusador, se supo que **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TREJOS** fue reclutado por miembros de las FARC a la edad de 17 años, se desmovilizó a los 22 años, fue instruido en cursos explosivos, entrenamiento militar, cursos de fuerzas militares, entre otros aprendizajes propios del adoctrinamiento bélico<sup>36</sup>.

Y en lo que respecta a los *actos de sujeción* del postulado con el sistema administrativo y judicial transicional, luego de su desmovilización individual - 26 de diciembre de 2003-, se conoció que la misma fue bastante precaria, en tanto, en esa misma fecha fue privado de la libertad por cuenta de la jurisdicción ordinaria, con ocasión de una orden de captura que operaba en su contra por el homicidio agravado del señor RAFAEL GARCÍA, ocurrido el 31 de marzo de 2003. Por cuenta de ese homicidio estuvo privado de la libertad durante 8 años, hasta el 6

---

8. *Grado de dependencia de la actividad delictiva como modo de subsistencia personal o familiar.*

<sup>36</sup> Audiencia del 11 de noviembre de 2015. (R:01:09:49)

de diciembre de 2011, momento en el que obtuvo la *libertad condicional*<sup>37</sup> por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

A tal punto fue su escasa *vinculación* al proceso transicional, que una vez la Sala requirió conocer cuales habían sido las actividades de resocialización del postulado, la ACR, ahora ARN, hizo saber que este no había iniciado los programas que dicha agencia ofrece puesto que su situación era la de “*desmovilizado sin registro de ingreso*”<sup>38</sup>.

Adicional a lo anterior, se supo que el postulado asistió a dos versiones libres, el 29 de marzo de 2011 y el 25 de julio del mismo año. En la primera ofreció información respecto de su militancia al interior de organización subversiva FARC y la segunda fue suspendida por solicitud del postulado, quien argumentó *motivos de seguridad que le impedían seguir entregando información*<sup>39</sup>.

Además, una vez revisados los documentos presentados por la Fiscalía en el asunto objeto de conocimiento, se supo que en entrevista rendida por el postulado **HERNANDEZ TREJOS** ante la Fiscalía, el 8 de octubre de 2009, el mismo ofreció información respecto de las armas que usaban al interior de la estructura subversiva, el origen de las mismas, los impuestos que pagaban “los

---

<sup>37</sup> Libertad otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Informe de Policía Judicial del 6 de noviembre de 2015. Folio 5 y 30 del expediente.

<sup>38</sup> OF116-001463/JMSC5202023. CD aportado por la Fiscalía.

<sup>39</sup> Esta cuestión que será objeto de análisis por la Sala en el estudio de la causal de renuencia. .

empresarios del muelle de Buenaventura”; información relacionada con el lugar donde se encontraban los milicianos, los laboratorios de coca y las políticas que existían al interior de las FARC en relación con los delitos de género. Sobre este último aspecto, indicó:

“Las relaciones sexuales estaban permitidas, con permiso del comandante. Si no se obtenía el permiso y lo encontraban teniendo relaciones sexuales, nos castigaban cargando leña, haciendo trincheras. Las relaciones sexuales estaban permitidas entre menores y mayores, mientras se obtenga el permiso. No estaba permitido que quedaran embarazadas las mujeres, cuando quedaban embarazadas las mujeres (...) eran castigadas con la sanción de llevar leña, en el Frente las obligaban a abortar, las obligaban a abortar, cuando avanzaba el embarazo la dejan en la Finca de cualquier miliciano y para que tuviera el hijo, y el niño lo enviaban a un familiar de la guerrillera”<sup>40</sup>

Por lo demás, luego que **HERNANDEZ TREJOS** obtuviera la libertad condicional por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, no se conoce de actos ilícitos por él cometidos.

En lo que respecta al *presupuesto material*<sup>41</sup>, ha de decirse que el mismo se concreta en considerar si el delito que habilita la solicitud de la Fiscalía tiene la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época con estructuras ilegales que hicieron parte del conflicto armado.

---

<sup>40</sup> Entrevista rendida por el postulado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TREJOS a la Fiscalía 29 de Justicia y Paz. CD ANEXOS INFORME II-95048

<sup>41</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Esto, en el sentido de considerar que si bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho referencia al *criterio objetivo* para determinar la terminación del proceso transicional cuando se acredite que el postulado delinquirió luego de la desmovilización<sup>42</sup>, en esos casos, se ha tratado de delitos cuya categoría impide sopesar que se trate de un acto circunstancial o aislado en su histórico delincencial. Postura que ciertamente, también ha asumido esta Sala al momento de decidir la terminación anticipada del proceso de un postulado, cuando se acredita la comisión de delitos luego de su desmovilización, cuya entidad es tan grave que no es necesario construir mayores disquisiciones<sup>43</sup>.

Sin embargo, la casuística que plantea el punible de Falso Testimonio atribuible a **HERNANDEZ TREJOS**, se originó en la información que como postulado entregó en audiencia de *versión libre* del 28 de marzo de 2011, por la que luego fue promovida en su contra la investigación por el delito por Falso Testimonio.<sup>44</sup>

Para esto, vale la pena considerar que desde el inicio de esta jurisdicción, con la Ley 975 de 2005, se supo que si bien las versiones libres serían el

---

<sup>42</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 28 de junio de 2017. Rad. 45493. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>43</sup> Por ejemplo esta Sala ha decidido la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de Daniel Rendón Herrera y Oscar Antonio Berrio Miranda, luego que se acreditara su pertenencia, luego de la desmovilización, a una banda criminal denominada "Los Urabeños", la cual se dedicaba al narcotráfico y operaba en la zona costera cordobesa. Ver. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista del postulado OSCAR ANTONIO BERRIO MIRANDA Rad. 2014-00097. M.P. Alexandra Valencia Molina. Igualmente, ver. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Daniel Rendón Herrera. Rad. 2007-83019, 9 de septiembre de 2013. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>44</sup> Juzgado cuarenta y ocho penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Sentencia Anticipada que declaró penalmente responsable a DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TREJOS por el delito de Falso Testimonio. Folio 44.

escenario a partir del cual, los postulados ofrecerían información relacionada con los hechos criminales respecto de los cuales participaron o tuvieron conocimiento; dicha información *debía ser objeto de verificación por parte de la Fiscalía*<sup>45</sup>.

Verificación que resulta comprensible cuando se atiende que, de acuerdo con la misma normatividad transicional *“la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley”* (Art. 10 de la Ley 1592 de 2012). (Subrayado fuera del original)

Lo dicho para indicar que el manejo de la información que es relatada en las versiones libres ante esta jurisdicción, debe asumir una dialéctica en la que además de identificar a la población de Justicia y Paz, se comprenda el valor probatorio que la misma asume. Y para esto, resulta valioso citar textualmente, lo indicado por nuestra Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Esto conlleva el análisis probatorio a un estadio muy particular, que es el valor suasorio de las versiones de desmovilizados a propósito de procesos de justicia transicional, sea porque se trate de verificar sus propias acciones, o de atestiguar respecto de otros, dentro o fuera de la organización, en esa tarea mancomunada, difícil por demás, que es reconstruir la verdad respecto de un estado permanente de criminalidad, dado entre una multiplicidad de momentos, actores y factores, de los más inusitados órdenes, en el transcurso de muchos años.

---

<sup>45</sup> “La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia” Art. 17 Ley 975 de 2005.

(...)Entre la dispersión, es el tiempo, la retroalimentación, el contraste y la razón crítica frente a cada hecho y sus particulares circunstancias, lo que en torno al mismo decanta las ideas y fija los recuerdos; por eso se entiende que cuando a testigos desmovilizados de grupos armados se les cuestiona por primera vez y de modo general, en ese universo de información que tienen por aportar sobre años de asidua delincuencia, son ligeros, gaseosos e imprecisos con respecto a algunas situaciones puntuales; pero después, ya habiendo reposado las ideas, interiorizado, recordado con otras personas que tuvieron las mismas o análogas vivencias y en ocasiones documentado, interrogados puntualmente son más detallados en circunstancias temporoespaciales; y en cada nueva declaración van afinando en particularidades y corrigiendo imprecisiones, que de ese modo paulatino, si se mantienen en el núcleo fundamental del hecho, fijan en él un carácter sólido y definido. Y es bajo ese contexto de la construcción paulatina y mancomunada de la verdad, como hay que valorar sus declaraciones.

(...) no puede perderse de vista que la Ley 975 está diseñada para ser aplicada a personas que han cometido múltiples y graves delitos, en desarrollo de los cuales apelaron a toda clase de maniobras para esconder su real dimensión y las pruebas de los mismos, lo cual necesariamente dificulta la labor investigativa<sup>46</sup>.

De conformidad con lo expuesto, en consideración de la Sala, asumir la primera versión libre de un postulado para disponer la compulsas de copias en contra de los terceros citados por aquel, puede apartarse de los planteamientos arriba descritos, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica, valor probatorio y finalidad de las versiones libres.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 26585

<sup>47</sup> El manejo que se dio a la información ofrecida por HERNANDEZ TREJOS en la versión libre del 28 de marzo de 2011, llevó a darle un alcance jurídico que no tiene. Cuestión que se evidencia en aspectos como los siguientes:

1. Una vez el postulado rindió la primera versión libre ante la Fiscalía Delegada el 28 de marzo de 2011, en la que se mencionó a Angelino Garzón, la misma realizó las respectivas compulsas de copias el 24 de mayo de ese año para que se investigará al citado, con el único sustento de la citada versión libre.
2. Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía no dan cuenta que antes de la citada compulsas de copias, la misma haya adelantado labores de verificación para comprobar la veracidad de la información ofrecida por el postulado, en los términos de la Ley 1592 de 2012.
3. La confusión del alcance jurídico que tenía la información suministrada por el HERNÁNDEZ TREJOS fue tal que, según se indica en la sentencia condenatoria por Falso Testimonio, "al enterarse que en su contra [se refiere al postulado] obraba orden de captura por el delito de Falso Testimonio, decidió enviar escrito reconociendo su *falsa imputación* contra el doctor ANGELINO GARZÓN". Cfr. Sentencia del 11 de octubre de 2013. Folio 3 y 46 del expediente.

Por lo dicho, debe esta Sala concluir que en las circunstancias en las que tuvo lugar la condena por Falso Testimonio en contra de **HERNANDEZ TREJOS**, no cuentan con la entidad suficiente para deducir que con su dicho tuvo la voluntad de volver a delinquir y por tanto de defraudar el valor superior de la paz, como pilar fundante de este proceso transicional, en la medida que no obra constancia de parte de la Fiscalía que dé cuenta de la confrontación del dicho del postulado con el de los otros postulados que dijeron no conocer la vinculación del Doctor Garzón con la estructura paramilitar; ejercicio que resultaba fundamental para probar la persistencia de TREJOS en el crimen que se le imputó.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de terminación anticipada del proceso por la causal de comisión de delito posterior.

#### **6.2.2. Segunda Causal: Renuencia.**

Ha sido la Corte Suprema de Justicia<sup>48</sup> la que ha indicado que son dos las cuestiones a evaluar para acreditar la causal de renuencia; a saber (i) Verificar si la Fiscalía agotó los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, y acreditar que este fue debidamente enterado de la misma, y (ii) verificar si no existiere *causa justificada* para la inasistencia del postulado a las diligencias, en los términos del parágrafo 1 del art. 11A de la Ley 975 de 2005.

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. Rad. 46431

Respecto del primer aspecto, fue ampliamente acreditado que la Fiscalía adelantó las gestiones necesarias para citar al postulado a las diferentes versiones libres, y que, en efecto, el postulado tuvo conocimiento de dichas citaciones<sup>49</sup>.

En lo que concierne al segundo, esto es, conocer si la inasistencia de HERNANDEZ TREJOS a las diligencias citadas por la Fiscalía, está justificada por circunstancias *razonables, atendibles o convincentes*<sup>50</sup>, es preciso indicar que de los elementos probatorios aportados al proceso, se tiene que HERNANDEZ TREJOS tuvo una inicial voluntad de contribuir al proceso transicional, cuando asistió a la primera diligencia de versión libre del 28 de marzo de 2011, y ofreció una serie de información. Voluntad que se ratificó, no sólo cuando el postulado volvió a asistir a la segunda versión del 25 de julio de 2011, la cual, luego de unas horas, fue suspendida por cuanto el postulado hizo saber motivos de seguridad que le impedían seguir entregando información<sup>51</sup>,

---

<sup>49</sup> La Fiscalía aportó los elementos probatorios suficientes para probar las comunicaciones que fueron libradas por parte de la Fiscalía, para citar al postulado a las versiones libres del 12 y 13 de septiembre de 2011 y 10 de noviembre del mismo año. Igualmente acreditó que una vez el postulado obtuvo la libertad, el 6 de diciembre de 2011, se intentó comunicar con el número de celular que el mismo dejó como dato de contacto, pero sonaba apagado. Todo esto, hasta que se logró la comunicación por medio de su hermano, quien para la época era miembro activo del Batallón de Servicios para el combate N° 23 GR, y aportó un número del celular con el que se pudo tener contacto. Luego de esto, mencionó la Fiscalía los intentos que tuvieron lugar para comunicarse con el postulado, algunos de ellos infructuosos. Sin embargo finalmente fue posible contactarse con él para indicarle de la realización de la audiencia de exclusión programada para el 11 de noviembre de 2015, a lo que el postulado respondió *no tener recursos económicos para acudir a la audiencia y tampoco tener abogado de confianza*. No obstante, dijo estar interesado en conocer la decisión que tomara la honorable magistratura. Informe de Policía Judicial de 6 de noviembre de 2015. Folio 9 y del expediente el 34.

<sup>50</sup> “[l]a constatación de la renuencia puede ocurrir “mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita”, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. Rad. 46431

<sup>51</sup> Informe de Policía Judicial del 16 de mayo de 2016. Folio 8 y del Expediente el 107.

sino además, cuando el postulado fue citado para versiones del 12 y 13 de septiembre y el mismo hizo llegar un oficio días antes a la Fiscalía Delegada<sup>52</sup> por medio del cual reiteró la aparente situación de amenaza en su contra, precisando en esa oportunidad, que los autores de la misma eran paramilitares que se encontraban en la cárcel La Picota, Pabellón de Justicia y Paz.

Esto lleva a evidenciar que en el caso de **HERNÁNDEZ TREJOS**, lo que se denota, es una intención de cumplir las diligencias citadas por la Fiscalía, pero un inconveniente de continuar brindando información ante una situación de presunta amenaza que tuvo lugar, luego de la versión libre del 28 de marzo de 2011, y la cual, de manera reiterada informó al ente acusador.

Puntualmente, según consta en el Acta de Seguridad N° 072 del INPEC, la amenaza del postulado se reportó en los siguientes términos:

“Según declaración juramentada rendida por el interno antes mencionado, manifiesta bajo la gravedad del juramento que su vida e integridad en este momento no corren peligro alguno dentro del penal. Manifiesta que ha venido siendo amenazado desde el día 28 de marzo del año en curso, por haber dicho en una de sus versiones en el proceso de Justicia y Paz, que aportaría unos CD, que comprometían al señor Angelino Garzón quien actualmente es el vicepresidente de la República de Colombia. Manifiesta el interno en mención, que dentro de las amenazas le dicen que si no desiste de sus declaraciones le picarían a su hijo recién nacido y le enviarían las fotos para que las viera, además que su familia huele ya a formol. Todo lo anterior se evidencia en la copia de un panfleto que el señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TREJOS, aportó en declaración juramentada el día 23 de junio de 2011 en la oficina de la Unidad de Policía Judicial INPEC- Chiquinquirá. Igualmente dijo que las personas que lo amenazan le hicieron saber que tenían conocimiento de los días

---

<sup>52</sup> 11 de septiembre de 2013.

y horas en los que era desplazado a Bogotá a rendir versiones y que sería de esa forma, es decir, en la vía en donde atentarían en contra de su humanidad.”<sup>53</sup>

Situación diferente es que la Fiscalía haya dado el suficiente valor a la respuesta que se ofreció por parte del INPEC<sup>54</sup>, al considerar que dichas amenazas eran una situación de riesgo que tiene toda persona por estar interno en un establecimiento de reclusión, y así entender injustificada la renuencia del postulado<sup>55</sup>, sin considerar, el contenido de las amenazas, en donde se indica que *“si no desiste de sus declaraciones le picarían a su hijo recién nacido y le enviarían las fotos para que las viera, además que su familia ya huele a formol”*<sup>56</sup>.

Ahora, frente a lo indicado por la Fiscalía respecto de la intención del postulado de no continuar con el trámite contemplado en la Ley 975 de 2005, se debe precisar que según indicó la misma, el postulado hizo saber que haría llegar tal manifestación de voluntad de manera formal a través de su abogado<sup>57</sup>, la que nunca se formalizó, en tanto no se conoció en el proceso.

---

<sup>53</sup> Acta de Seguridad N° 72. INPEC. Anexos CD.

<sup>54</sup> “Desde autos y salvamentos de voto del año pasado, he planteado la necesidad de especificar la pena en esta jurisdicción con formas de medición cualitativa para que la implementación de medidas de resocialización, optimicen la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad; llegando a cuestionar seriamente la labor del INPEC y por su efecto por el Ministerio de Justicia. Esto por cuanto la operatividad de aquel instituto adolece, por no haber sido creado para ello, de políticas que de manera eficaz administren las exigencias de resocialización de la población carcelaria de Justicia y Paz.

Desde aquellas oportunidades he insistido que los esquemas punitivos en esta jurisdicción, disminuyen su intensidad por abarcar dominios y fines distintos a los de la jurisdicción ordinaria; en tanto, la relevancia de quien se desmoviliza y es postulado a la Ley Transicional, radica en su decisión de contribuir con los propósitos de paz y reconciliación a los que aspira el país. Y si además de lo dicho, se entiende que la entrega e internamiento de los postulados, tuvo lugar de manera voluntaria; su permanencia durante el tiempo que deban estar a disposición de la jurisdicción, debería tener lugar, en un centro de vigilancia y control para los postulados, cuya naturaleza fuera distinta a la naturaleza penitenciaria del INPEC. Esta entidad, que estaría encargada de administrar el internamiento voluntario de los postulados y muy dirigida a la implementación de medidas de resocialización, con serias políticas de enseñanza y desarrollo de destrezas, muchas de ellas, disuadidas por el impacto del conflicto armado, podría estar a cargo del Ministerio de Justicia, y a la vez, supervigilada por todos los órganos de control.” Aclaración de Voto de la Magistrada Alexandra Valencia Molina. respecto del auto que revoca la decisión de la Jueza de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz que negó la Libertad a Prueba de Uber Banquéz Martínez.

<sup>55</sup> Audiencia 2 de mayo de 2016. R:00:52:30

<sup>56</sup> Acta de Seguridad N° 072 del INPEC

<sup>57</sup> Informe de Policía Judicial del 6 de noviembre de 2016. Folio 8 y del expediente 33.

En conclusión, no logró probarse que la inasistencia de **HERNANDEZ TREJOS** a las diligencias de versión libre fuese injustificada. Por el contrario, lo que sí se acreditó fue que la misma estuvo determinada por razones atendibles<sup>58</sup>, que no lograron desvirtuarse en el proceso. En consecuencia la petición de la Fiscalía en este sentido no está llamada a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES.**

1. En atención a que **DIEGO FERNANDO HERNADEZ TREJOS** se encuentra en libertad condicional, desde el año 2011, será preciso que la Fiscalía adelante las labores de ubicación del mismo para hacerle saber de esta decisión. El postulado debe ser informado de la obligación *inminente* que le asiste de comparecer a todas las diligencias a las que sea citado por parte de las autoridades judiciales, lo que incluye las versiones libres, en donde deberá dar a conocer no sólo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en que haya participado con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, sino también, la información que posea respecto de la conformación del grupo, su *modus operandi*, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo<sup>59</sup>, de conformidad a la normatividad que rige a esta jurisdicción. Esto implica, que el postulado debe estar en constante comunicación con la Fiscalía

---

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. Rad. 46431

<sup>59</sup> Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.5.1.2.2.7. Versión Libre y Confesión.

para informar su lugar de residencia, y los datos de contacto para que pueda ser ubicado.

2. Toda vez que en el proceso, se conoció que el postulado no ha ingresado a los programas de resocialización, por haber una condena en su contra por Falso Testimonio, en esta decisión se exhortará a la Agencia para la Reintegración y la Normalización (ANR), para que se considere la posibilidad de adelantar las gestiones pertinentes para *el ingreso del postulado **DIEGO FERNANDEZ TREJOS** y el acceso a los beneficios del proceso de Reintegración* que lidera dicha entidad.
3. Remitir la información obtenida en este proceso a la Fiscalía 65 Delegada ante esta jurisdicción, que actualmente documenta el Contexto de las FARC, para que esclarezca el contenido de las entrevistas por él ofrecidas así como de los informes de Policía Judicial, puntualmente en lo que refiere a las políticas de grupo y a los delitos de género.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
Sala de Decisión de Justicia y Paz,

## RESUELVE.

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por Fiscalía delegada, por la causal de renuencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por Fiscalía delegada, por la causal de comisión de delito posterior.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Agencia para la Reintegración y la Normalización (ANR), para que se considere la posibilidad de adelantar las gestiones pertinentes para *el ingreso y acceso a los beneficios del proceso de Reintegración que lidera la ACR* para el postulado **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TREJOS**, en interpretación de los argumentos consignados en esta decisión.

**CUARTO: REMITIR** la información obtenida en este proceso a la Fiscalía 65 Delegada ante esta jurisdicción, que actualmente documenta el Contexto de las FARC, para que esclarezca el contenido de las entrevistas por él ofrecidas

así como de los informes de Policía Judicial, puntualmente en lo que refiere a las políticas de grupo y a los delitos de género

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



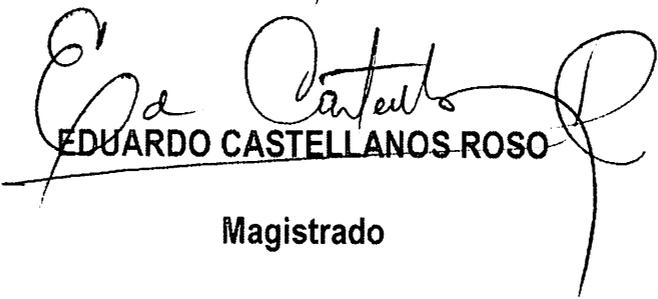
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Magistrada**



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

**Magistrado**



**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**